

Betty

**INFORME N°/65 -2016-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA:**

Se formulan consultas relativas a la recuperación de mercancías que se encuentran en situación de abandono legal como consecuencia de no haber sido destinadas a ningún régimen aduanero dentro del plazo autorizado para el régimen de depósito aduanero que las amparaba.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1235, que modifica la LGA; en adelante Decreto Legislativo N° 1235.
- Decreto Supremo N° 163-2016-EF, que modifica el RLGA; en adelante Decreto Supremo N° 163-2016-EF.

**III. ANÁLISIS:**

1. **¿Para la recuperación de mercancías que se encuentran en abandono legal como consecuencia de no haber sido destinadas a otro régimen aduanero dentro del plazo por el que se autorizó su depósito, corresponde que se apliquen las normas vigentes a la fecha de numeración de la DAM<sup>1</sup> y vencimiento del régimen producido con anterioridad al 23.06.2016, o deben tenerse en cuenta para tal efecto las modificaciones dispuestas mediante el Decreto Legislativo N° 1235 y el Decreto Supremo N° 163-2016-EF?**

En principio, debemos mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 176° de la LGA, el abandono legal es una institución jurídica que se configura por el solo mandato de la ley, sobre mercancías bajo potestad y prenda aduanera que se encuentran en alguno de los supuestos expresamente contemplados en los artículos 178° y 179° de la misma Ley, que de por medio sea necesaria la expedición de resolución o notificación alguna al dueño o consignatario.

No obstante, también se ha previsto que aún cuando se hubiese configurado alguna de las causales de abandono detalladas en los artículos antes mencionados, el dueño o consignatario estará en la posibilidad de recuperar sus mercancías de conformidad con lo señalado en el artículo 181° de la LGA, cuyo texto ha sido modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1235.

Así, debe precisarse que la redacción inicial del mencionado artículo, solamente habilitaba para que el dueño o consignatario pudiese recuperar sus mercancías en situación de abandono legal mediante su destinación al régimen de importación definitiva; sin embargo, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1235, el artículo 181° de la LGA quedó redactado en la siguiente forma:

*"El dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en situación de abandono legal, previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos, hasta*



<sup>1</sup>Declaración Aduanera de Mercancías.

antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. (...)”<sup>2</sup>

Es así que, a efectos de complementar lo dispuesto por el artículo 181° de la LGA, el artículo 237° de su Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 163-2016-EF, prescribe que:

*“Las mercancías en abandono legal por vencimiento del plazo previsto en el literal b) del artículo 130 de la Ley pueden ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, envíos de entrega rápida y material de guerra.”<sup>3</sup>*

En dicho contexto, se consulta respecto de las normas aplicables para la recuperación de las mercancías que cayeron en situación de abandono legal por no haber sido destinadas a otro régimen aduanero durante el plazo por el que se les autorizó a permanecer bajo el régimen de depósito aduanero<sup>4</sup>, considerando que el vencimiento de dicha autorización se produjo con anterioridad al 23.06.2016, es decir, antes de que entrasen en vigencia las modificaciones dispuestas mediante el Decreto Legislativo N° 1235 y el Decreto Supremo N° 163-2016-EF<sup>5</sup> a los artículos 181° de la LGA y 237° del RLGA.

En ese sentido, a fin de atender la presente interrogante resulta necesario relevar las teorías que explican las formas en que pueden ser aplicadas las normas jurídicas en el tiempo. Así tenemos a la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los hechos cumplidos, las cuales a su vez se cimientan en los principios detallados a continuación:

- **Aplicación inmediata de la norma:**

*“(.. ) rige sólo respecto a los hechos o circunstancias acaecidos a partir de su entrada en vigor, hasta el vencimiento del plazo de vigencia o su derogación”*

- **Aplicación retroactiva de la norma:**

*“(.. ) en derecho se entiende que existe retroactividad de una ley cuando su acción o poder regulador se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor”*

- **Aplicación ultractiva de la norma:**

*“(.. ) se entiende que hay ultractividad cuando la acción o poder regulador de la ley se extiende a los hechos o circunstancias acaecidos después del momento de su derogación o cese de su vigencia”<sup>6</sup>*

En el caso en concreto de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 103° de la Constitución establece textualmente que: *“(.. ) la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las*

<sup>2</sup>Énfasis añadido.

<sup>3</sup>El artículo 130° de la LGA a que se hace referencia en el artículo 237° del RLGA señala:

*“La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas.*

*Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero y plazos:*

a) *Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;*  
b) *Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;*  
c) *Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento.*

*En el caso del literal a), las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo, las mercancías serán sometidas a despacho diferido, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento.*

*Vencido el plazo previsto en el literal b), las mercancías caen en abandono legal y solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento.”*

<sup>4</sup>Abandono legal por causal prevista en el inciso a) del artículo 179° de la LGA, donde se señala textualmente que:

*“Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:*

a) *Las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero.”*

<sup>5</sup>Vigencia de las normas según lo dispuesto en la Disposición Complementaria Final Primera del Decreto Legislativo N° 1235 y en el numeral 1) inciso a) de la Disposición Complementaria Final Única del Decreto Supremo N° 163-2016-EF.

<sup>6</sup>VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 8 Edición. Editorial Astrea. pg. 241.



consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. (...)”, disposición que se complementa con el artículo el 109° de la Constitución, donde se prescribe que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

Como puede apreciarse, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores del sistema jurídico, claramente ha establecido la irretroactividad como regla general para la aplicación de las normas en el tiempo, prohibiéndose la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo; lo que como se ha mencionado, supone la aplicación inmediata de las normas.

En ese sentido, tenemos que como regla general nuestra legislación acoge a la teoría de los hechos cumplidos, consagrando al principio de aplicación inmediata de las normas; siendo que sólo por excepción y siempre que exista una disposición expresa que así lo indique, ciertas materias se regirán por la teoría de los derechos adquiridos.

Es así que, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos **cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite**. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”<sup>7</sup>*

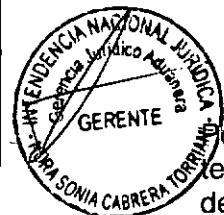
Por tanto, para aplicar una norma jurídica en el tiempo debemos tener en consideración a la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, al principio de aplicación inmediata de las normas; a partir de lo cual, por seguridad jurídica, toda norma nos obligará a su cumplimiento desde el momento en que entre en vigencia.

En consecuencia, en conformidad con lo señalado por esta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 141-2016-SUNAT/5D1000, podemos colegir que las modificaciones introducidas a la legislación aduanera mediante el Decreto Legislativo N° 1235 y el Decreto Supremo N° 163-2016-EF, relativas a la recuperación de la mercancía en abandono, resultan de aplicación inmediata desde que entraron en vigor el 23.06.2016, debiendo ser aplicadas a las relaciones y situaciones jurídicas existentes en dicho momento, así como sobre aquellas que ocurran mientras mantiene su vigencia; esto es, sobre aquellas mercancías que aún no han sido objeto de disposición o recuperación y que cayeron en abandono bajo la normativa anterior o la actual.

Por consiguiente, a partir del 23.06.2016<sup>8</sup>, a efectos de la recuperación de las mercancías que se encuentran en situación de abandono legal por no haber sido destinadas a otro régimen aduanero dentro del plazo por el que se autorizó su depósito, deberán tomarse en cuenta las normas vigentes de la LGA y su Reglamento, esto es, lo dispuesto en el artículo 181° de la LGA modificado por el Decreto Legislativo N° 1235 y en el artículo 237° del RLGA modificado por el Decreto Supremo N° 163-2016-EF, sin importar para tal fin, la fecha en que el abandono legal se hubiese configurado.

<sup>7</sup>Énfasis añadido.

<sup>8</sup>Fecha de vigencia de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1235 al artículo 181° de la LGA.



2. **¿Qué norma corresponde aplicar para la recuperación de mercancías, en los casos en que el régimen de depósito aduanero fue numerado con anterioridad a la vigencia de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1235, pero el vencimiento del plazo por el que fue autorizado se produjo durante la vigencia de esta última norma?**

Conforme se ha mencionado en el numeral precedente, nuestro ordenamiento jurídico consagra al principio de aplicación inmediata de las normas, por lo que las modificaciones relativas a la recuperación de las mercancías en abandono legal, que introdujeron el Decreto Legislativo N° 1235 y el Decreto Supremo N° 163-2016-EF a la LGA y su Reglamento, son plenamente aplicables a partir del 23.06.2016.

En ese contexto, de acuerdo a lo señalado por esta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 141-2016-SUNAT/5D1000, tales modificaciones deben ser aplicadas a todos los supuestos de recuperación de mercancías que se efectúen a partir de su vigencia, sin perjuicio de la fecha desde la cual las mismas se encontrasen en situación de abandono legal.

Por lo que en el supuesto en consulta, para la recuperación de las mercancías en abandono legal deben aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo 181° de la LGA y el artículo 237° de su Reglamento, conforme las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1235 y el Decreto Supremo N° 163-2016-EF, respectivamente.

3. **¿Es posible interpretar que la frase: “de acuerdo a lo establecido en el Reglamento”, consignada en el primer párrafo del artículo 181° de la LGA, se encuentra únicamente referida al extremo de la disposición de la mercancía por parte de la Administración Aduanera?**

Al respecto, debemos relevar que mediante los Informes N° 137-2016-SUNAT/5D1000 y N° 141-2016-SUNAT/5D1000 esta Gerencia Jurídico Aduanera ha emitido opinión sobre el sentido y alcance de la norma materia de consulta; de donde podemos colegir que la frase: “de acuerdo a lo establecido en el Reglamento” se encuentra directamente relacionada a la forma en que podrán ser recuperadas las mercancías en abandono legal; pues se reconoce que así como el artículo 181° de la LGA faculta de manera general para la recuperación de las mercancías en abandono, también condiciona dicha posibilidad a lo establecido en el RLGA.

En ese sentido, se reitera lo opinado por esta Gerencia Jurídico Aduanera mediante los Informes N° 137-2016-SUNAT/5D1000 y N° 141-2016-SUNAT/5D1000.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

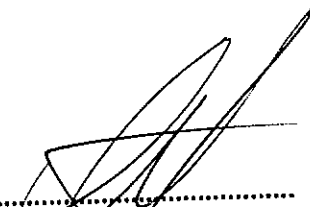
1. Para la recuperación de las mercancías que se encuentran en situación de abandono legal desde antes del 23.06.2016, por no haber sido destinadas a otro régimen aduanero dentro del plazo por el que se autorizó su depósito, corresponde se apliquen las normas actualmente vigentes, según las modificaciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1235 y el Decreto Supremo N° 163-2016-EF.
2. Con independencia de la fecha de numeración de la declaración de depósito y de la fecha en que las mercancías cayeron en abandono legal, en consideración del principio de aplicación inmediata de las normas bajo el que se rige nuestro ordenamiento jurídico, a partir del 23.06.2016 corresponde que para la recuperación de mercancías en abandono legal se apliquen las disposiciones contenidas en el artículo 181° de la LGA y



el artículo 237° de su Reglamento, modificadas por el Decreto Legislativo N° 1235 y el Decreto Supremo N° 163-2016-EF.

3. De conformidad con lo señalado por esta Gerencia Jurídico Aduanera en los Informes N° 137-2016-SUNAT/5D1000 y N° 141-2016-SUNAT/5D1000, la frase: *"de acuerdo a lo establecido en el Reglamento"* del primer párrafo del artículo 181° de la LGA se encuentra directamente relacionada a la forma en que podrán ser recuperadas las mercancías en abandono legal, encontrándose condicionada la aplicación de este artículo a lo que sobre el particular se establece en el Reglamento.

Callao, 03 OCT. 2016

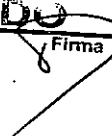


.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao  
CA0345-2016  
CA0352-2016  
CA0353-2016

OCT.

**MEMORÁNDUM N° 353-2016-SUNAT/5D1000**

<b>SUNAT</b> Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO GERENCIA DE PROCESOS ADUANEROS DE DESPACHO		
03 OCT. 2016		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Firma
	10:30	

**A :** **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**  
Gerente (e) de Procesos Aduaneros de Despacho

**DE :** **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Recuperación de mercancías en abandono legal

**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00035-2016-SUNAT-5F2000

**FECHA :** Callao, **03 OCT. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan consultas relativas a la recuperación de mercancías que se encuentran en situación de abandono legal como consecuencia de no haber sido destinadas a ningún régimen aduanero dentro del plazo autorizado para el régimen de depósito aduanero que las amparaba.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N°/65-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/nao  
CA0352-2016  
CA0353-2016  
CA0345-2016